



Proceso: VERBAL SUMARIO - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: MORELIA AMAYA CONTRERAS
MENOR: MYAA
Demandado: MARLON DAMIAN ARIAS GALVIS
Radicado: 54-810-4089-001-2022-00133-00

JUZGADO PRMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previo a señalar fecha y hora para celebrar la audiencia respectiva en donde debemos decidir de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta que el psicólogo del I.C.B.F., seccional Tibú Norte de Santander, rindió el respectivo informe, con ocasión de la entrevista realizada al menor que motiva el presente proceso, es del caso dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 277 del C.G.P., a efectos de dar traslado a las partes y ejerzan el derecho que les corresponda, surtido el cual, regrese al Despacho para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú - Norte de Santander**, administrando justicia en el nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO A LAS PARTES del INFORME DE INTERVENCIÓN SOCIO FAMILIAR DEL MENOR MDAG, por el término de tres (3) días a efectos de que ejerzan las facultades que la ley les brinda.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (14) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e7a742dc1ee7bde50a19fe30b9cafade43e479ffbac02054591335ef97a0e5**

Documento generado en 14/11/2023 08:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: MARY ENITH MOLINA ESTUPIÑÁN a través de apoderado judicial.
Demandado: POLCÍA NACIONAL.
Radicado: 54-810-4089-001-2023-00184-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado de la demandada, quien propuso las denominadas FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, que si bien propuso otras en su escrito manifiesta “previas y/o de fondo”, siendo previa únicamente la referida, la que fundamentó en que la jurisdicción Contencioso Administrativa tiene atribuciones o funciones asignadas constitucionalmente y por ley definen su ámbito de aplicación, además que en el artículo 104 del CPACA., establece que dicha jurisdicción tiene a su cargo el conocimiento y trámite de las controversias y litigios donde estén involucradas las entidades públicas, norma que establece una regla general que determina el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa.

De la excepción recorrió el traslado el apoderado de la parte actora y frente a ella señaló que solo ante la jurisdicción ordinaria especialidad civil, se puede acudir a ventilar y dirimir una de manda de esta naturaleza, la cual pretende devolver el uso de la propiedad material a su verdadero dueño o propietario, y que le asistiría razón a la demandada en supuesto de que el bien inmueble objeto de litigio no existiera o no se pudiera reivindicar.

Igualmente el apoderado de la Policía Nacional, formuló incidente de nulidad solicitando INTEGRACIÓN DEL LITISCONCORSIO NECESARIO y además que se resolviera la referida excepción previa.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir la excepción previa que hoy llama nuestra atención:

CONSIDERACIONES.-

Para efectos de decidir las excepciones previas se hace necesario traer a colación unas preceptivas legales, que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

...”

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde

ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

...

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

..."

"ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."

En primer lugar debe el Despacho advertir que incurrió en un yerro al señalar fecha y hora para audiencia, cuando ha debido decidir la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, como quiera que la misma NO requería de práctica de pruebas, por lo cual ha debido decidirse antes de señalar fecha para audiencia, y por ello se procederá de conformidad.

Igualmente, con posterioridad el apoderado de la Policía Nacional promueve incidente de nulidad con el que pretende se disponga la integración de un litisconsorcio necesario, nulidad que NO podrá ser estudiada por cuanto el artículo 102 del C.G.P., transcrito, enseña que no podrá ser alegada la misma si el demandado tuvo la oportunidad de proponer dicha excepción previa, razón por la cual NO hay lugar a ser alegada, ni estudiada; sin embargo aceptando en gracia de discusión que pudiera estudiarse, tenemos que el inmueble objeto de debate su título de dominio está a nombre de la demandante y por ello NO le asiste razón al apoderado de la demandada o no tiene razón de ser su pretendido litisconsorcio.

Así las cosas, para decidir la excepción previa de falta de competencia, tenemos que la ACCIÓN REIVINDICATORIA es propia de la JUSTICIA ORDINARIA ESPECIALIDAD CIVIL, razón por la cual NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR la excepción previa estudiada, pero la razón principal para DECLARAR NO PROBADA LA MISMA, radica en las REGLAS DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, por expresa disposición del artículo 28 ibidem, toda vez que el numeral que se aplica en el presente proceso es el 7 y no el 10, que es el invocado por el apoderado de la pasiva, ya que debemos tener presente que la NORMA ANTERIOR PREVALECE SOBRE LA POSTERIOR, y prescribe el numeral 7 lo siguiente: "7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Subraya el Despacho), y así se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú – Norte de Santander,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD formulado por el apoderado de la demandada;

TERCERO: En firme el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (14) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625cf49f59fe4aa03a08b09236df17e5709acc7200f4f3826924403b702c60d0**

Documento generado en 14/11/2023 08:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>